

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202180
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Inactividad del Ayuntamiento de El Campello ante las condiciones de insalubridad que provoca el vertido de aguas residuales urbanas no depuradas por toda la costa.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

1.1. Con fecha 5/07/2022, las personas promotoras de la queja presentan reclamación contra el Ayuntamiento de El Campello por la inactividad de este, ante el vertido de aguas residuales urbanas no depuradas que se desbordan a lo largo de sus 23 kilómetros de costa.

1.2. Con fecha 13/07/2022 se admite la queja a trámite y se requiere al Ayuntamiento de El Campello informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos de los vecinos del municipio, a la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona con tal y como disponen los artículos 43.1 y 45 de la Constitución española, y en particular, se solicitó información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- 1-Medidas técnicas adoptadas para la reparación de las infraestructuras que han provocado el vertido de fecales.
- 2-Indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la reparación y funcionamiento de las infraestructuras o en su caso para la realización de nuevas.
- 3- Antecedentes de que se dispongan respecto a problemas de fechas anteriores a la presente queja, en la que se hubieran denunciado hechos como los que constituyen el objeto de la presente queja.
- 4-Resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento en relación con las denuncias formuladas, por los actuales vertidos y por los anteriores, en su caso.

1.3. Transcurrido ampliamente el plazo establecido, el Ayuntamiento no emitió informe, ni solicitó ampliación del plazo para su emisión, por lo que con fecha 13/10/2022 y tras un nuevo escrito de alegaciones de los promotores de la queja, el Síndic de Greuges dictó resolución, notificada en fecha 16/10/2022 al Ayuntamiento, solicitando nuevo informe en el que se indicara expresamente, en el plazo de un mes, los siguientes extremos:

- 1-Medidas técnicas adoptadas para la reparación de la estación de bombeo que ha provocado el vertido de fecales en toda la costa de El Campello.
- 2-Indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la reparación y funcionamiento de la estación de bombeo o en su caso para la realización de una nueva infraestructura.
- 3-Adopción de medidas para la solución de los problemas derivados de los vertidos incontrolados tales como plagas de insectos y malos olores.
- 4-Medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación medioambiental en la zona afectada.
- 5-Resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento en relación con las denuncias formuladas, por el actual vertido y por los anteriores, en su caso.

1.4 Con fechas 27/10/2022, 28/10/2022, 23/11/2022, 29/11/2022, 7/12/2022 tuvieron entrada en esta institución nuevos escritos de alegaciones de los ciudadanos interesados, adjuntando al último de ellos, informe de fecha 24/11/2022 de la Jefa de Servicio Provincial de Costas del Ministerio para la Transición Ecológica, en el que se declaraba que la competencia para la resolución de la denuncia formulada corresponde al Ayuntamiento de El Campello.

1.5 Transcurrido el plazo establecido mediante resolución de fecha 13/10/2022, el Ayuntamiento no aportó informe ni solicitó ampliación del plazo para su emisión por lo que con fecha 12/12/2022, el Síndic de Greuges dictó [resolución de consideraciones](#), notificada con fecha 13/12/2022, conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulando las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al AYUNTAMIENTO DEL CAMPELLO:

1. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECOMENDAMOS que proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa a los escritos de las personas promotoras de la queja, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en relación los vertidos de aguas residuales, sobrecarga de la red de saneamiento en época estival, ausencia o deficientes infraestructuras de saneamiento público, impacto medio ambiental del urbanismo desahogado, la falta de adopción de medidas preventivas del rebose de la red de alcantarillado, y dejadez por parte de las administraciones públicas que no realizan las inversiones necesarias para erradicar los vertidos fecales.

3- RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con sus peticiones, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

4. RECOMENDAMOS que proceda a impulsar, los proyectos de adecuación de los sistemas de evacuación y saneamiento y el ulterior servicio de mantenimiento de la red municipal de saneamiento, a fin de solventar los problemas que ha provocado el vertido de aguas fecales en el municipio de El Campello. A tal efecto deberá informar a esta institución de las acciones que vaya acometiendo.

5. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de El Campello que estaba obligado «a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

1.6 Transcurrido ampliamente el plazo establecido no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento en esta Institución.

2 Consideraciones

La inactividad del Ayuntamiento de El Campello no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento no da respuesta a las consideraciones y recomendaciones del Síndic.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información (...) solicitada.**
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...)**

3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas: (...)

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...)»

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Llegados a este punto, de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por las personas promotoras de la queja.

En estos casos, la citada Ley nos encarga hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones y dar cuenta del resultado de nuestras actuaciones y de los incumplimientos producidos por la administración corporativa a les Corts Valencianes, dada la condición del Síndic alto comisionado de Les Corts.

Estas dos actuaciones se llevarán a efecto a través de la página web de la institución y mediante su inclusión en el Informe anual que se presenta al parlamento valenciano. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja **2202180** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de El Campello a los derechos de las personas promotoras de la queja a la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona tal y como disponen los artículos 43.1 y 45 de la Constitución española.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de El Campello con el Síndic de Greuges.

- No ha dado respuesta al requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada). Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por las personas promotoras de la queja.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de El Campello para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana